



OFICIO 955

EXPEDIENTE

ASUNTO: Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2019.

«2018, Año de Manuel Doblado, Forjador de la Patria»

Guanajuato, Gto., 13 de diciembre de 2018

Ciudadano Licenciado Diego Sinhue Rodríguez Vallejo Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato Presente.

Para los efectos constitucionales de su competencia fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número 13, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2019.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputada Celeste Gómez Fragoso

Primera Secretaria 0/10a

Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta

Segundo Secretario



DECRETO NÚMERO 13

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CUENTA	DESCRIPCIÓN	2019
	INGRESOS	\$213,022,155.61
	INGRESO DE LIBRE DISPOSICIÓN	\$91,367,714.65
	IMPUESTOS	\$5,622,936.65
1101	FRACCIONAMIENTOS	\$2,631.38
1102	DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$19,735.33
1103	PREDIAL	\$5,304,756.78
1104	ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	\$109,586.03
1105	DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES	\$165,996.46
1106	EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES	\$20,230.68
	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS	\$114,760.29
3101	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$101,603.40



\$13,156.88	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	3102
\$1,911,456.27	DERECHOS	
\$53,491.77	AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES	4101
\$974,802.00	SERVICIO DE PANTEONES	4102
\$127,791.50	SERVICIOS DE RASTRO	4103
\$44,294.83	SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA	4104
\$53,735.21	SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA	4105
\$61,454.40	SERVICIO CATASTRAL, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS	4106
\$141,419.41	SERVICIO EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMÍNIO	4107
\$103,805.10	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS	4108
\$60,116.20	EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	4109
\$177,173.19	EXPEDICION DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS	4110
\$284.04	SERVICIO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	4111
\$46,676.64	SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS	4112



4113	OTROS DERECHOS	\$26,627.55
4114	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES	\$39,784.43
	PRODUCTOS	\$747,717.27
5101	OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA	\$247,119.05
5102	BAÑOS PÚBLICOS	\$142,153.56
5103	RENTA DE EDIFICIOS PÚBLICOS	\$96,627.52
5104	RENDIMIENTOS BANCARIOS	\$99,564.61
5105	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$162,252.52
. 4	APROVECHAMIENTOS	\$2,909,385.61
6101	RECARGOS	\$186,297.82
6102	REZAGOS	\$582,855.60
6103	GASTOS DE EJECUCIÓN	\$54,816.84
6201	MULTAS	\$269,042.42
6301	OTROS INGRESOS	\$1,816,372.93
	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	\$1,456,000.00
	PARTICIPACIONES	\$80,061,458.57
8101	FONDO GENERAL	\$52,733,755.33
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	\$1,537,461.16
8103	FONDO DE FOMENTO	\$19,141,480.05
8104	ISAN (IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE AUTOMÓVILES NUEVOS)	\$506,110.96
8105	IEPS (IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS) Y EN GASOLINA Y DIESEL	\$5,108,776.13
8106	IMPUESTOS SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	\$225,255.51



8107	DERECHOS DE ALCOHÓLES	\$808,619.43
	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$0.00
	TRANSFERENCIAS	\$0.00
	CONVENIOS	\$0.00
	TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	\$121,654,440.96
4.2.1.1	APORTACIONES	\$121,654,440.96
1101	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MPAL (FAISM)	\$91,090,290.72
1102	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MPIOS. (FORTAMUN)	\$30,564,150.24
1103	REMANENTES	\$0.00
4.2.2.1	CONVENIOS	\$0.00
4.2.3.1	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$0.00
4.2.4.1	TRANSF. SUBS. Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUB	\$0.00
4.2.5.1	OTRAS TRANSF. FEDERALES ETIQUETADAS	\$0.00
3	1	

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así



como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Jerècuaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles
con un valor determinado o	con edificaciones	sin edificaciones	rústicos
modificado:			
1. A la entrada en vigor de la	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
presente Ley:			
2. Durante los años 2002 y	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
hasta el año 2018, inclusive:			



3. Con anterioridad al año	8 al millar	15 al millar	6 al millar
2002 y hasta el año 1993,			
inclusive:	**	*	
4. Con anterioridad al año de	13 a	l millar	12 al millar
1993:		8	*

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado:

Zona	,	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera		\$1,591.23	\$3,113.35
Zona comercial de segunda		\$ 525.28	\$1,403.59
Zona habitacional centro media		\$ 624.46	\$1,080.72
Zona habitacional centro económica		\$ 388.02	\$ 677.54
Zona habitacional media	//T	\$ 445.61	\$ 676.01
Zona habitacional de interés social		\$ 303.16	\$ 559.31
Zona habitacional económica		\$ 186.45	\$ 421.36
Zona marginada irregular		\$ 63.04	\$ 140.03
Zona industrial		\$ 128.84	\$ 197.03
Valor mínimo		\$ 53.04	

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado:



TIPO	CALIDAD	ESTADO DE	CLAVE	VALOR
<u>*</u> 1		CONSERVACION		
		BUENO	1-1	\$ 8,213.87
	SUPERIOR	REGULAR	1-2	\$ 6,783.02
		MALO	1-3	\$ 5,640.14
		BUENO	2-1	\$ 5,640.14
	MEDIA	REGULAR	2-2	\$ 4,836.76
		MALO	2-3	\$ 4,022.80
MODERNO		BUENO	3-1	\$ 3,571.12
	ECONÓMICA	REGULAR	3-2	\$ 3,067.90
	24	MALO	3-3	\$ 2,514.64
		BUENO	4-1	\$ 2,616.18
	CORRIENTE	REGULAR	4-2	\$ 2,017.50
		MALO	4-3	\$ 1,458.12
		BUENO	4-4	\$ 912.48
ran	PRECARIA	REGULAR	4-5	\$ 703.30
		MALO	4-6	\$ 400.16
		BUENO	5-1	\$ 4,626.06
	SUPERIOR	REGULAR	5-2	\$ 3,728.75
		MALO	5-3	\$ 2,814.76
		BUENO	6-1	\$ 3,123.98
	MEDIA	REGULAR	6-2	\$ 2,514.69
		MALO	6-3	\$ 1,865.92
		BUENO	7-1	\$ 1,755.24
ANTIGUO	ECONÓMICA	REGULAR	7-2	\$ 1,409.65



		MALO	7-3	\$ 1,156.55
		BUENO	7-4	\$ 1,156.55
	CORRIENTE	REGULAR	7-5	\$ 912.48
i.		MALO	7-6	\$ 810.94
		BUENO	8-1	\$ 4,791.30
	SUPERIOR	REGULAR	8-2	\$ 4,332.02
		MALO	8-3	\$ 3,571.12
		BUENO	9-1	\$ 3,371.04
	MEDIA	REGULAR	9-2	\$ 2,564.66
		MALO	9-3	\$ 2,017.50
2		BUENO	10-1	\$ 2,326.68
INDUSTRIAL	ECONÓMICA	REGULAR	10-2	\$ 1,865.92
		MALO	10-3	
		BUENO	10-4	\$ 1,458.16 \$ 1,409.65
	CORRIENTE	REGULAR	10-5	
		MALO	10-6	
		BUENO	10-7	\$ 954.92
	PRECARIA	REGULAR	10-8	\$ 810.92
		MALO	10-9	\$ 603.27
		BUENO	11-1	\$ 400.16
	SUPERIOR	REGULAR	11-2	\$ 4,022.80
		MALO	11-3	\$ 3,167.92
		BUENO	12-1	\$ 2,514.64
ALBERCA	 MEDIA	REGULAR	12-2	\$ 2,814.77
		MALO	12-3	\$ 2,363.08
		BUENO	13-1	\$ 1,811.35
	<u>[</u>	DOLINO	10-1	\$ 1,865.93



				-
	ECONÓMICA	REGULAR	13-2	\$ 1,514.24
		MALO	13-3	\$ 1,312.65
		BUENO	14-1	\$ 2,514.61
	SUPERIOR	REGULAR	14-2	\$ 2,155.30
		MALO	14-3	\$ 1,718.66
CANCHA DE		BUENO	15-1	\$ 1,865.92
TENIS	MEDIA	REGULAR	15-2	\$ 1,514.24
		MALO	15-3	\$ 1,156.55
		BUENO	16-1	\$ 2,917.84
	SUPERIOR	REGULAR	16-2	\$ 2,564.66
		MALO	16-3	\$ 2,155.40
FRONTON		BUENO	17-1	\$ 2,119.03
* *	MEDIA	REGULAR	17-2	\$ 1,811.35
		MALO	17-3	\$ 1,409.65

II. Inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base por hectárea:

1.	Predios de riego		\$ 8,977.80
2.	Predios de temporal		\$ 3,696.94
3.	Agostadero	2	\$ 1,773.42
4.	Cerril, monte e incultivable		\$ 1,052,28

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:



	Elementos		Factor
1.	Espesor del suelo:	12	
	a) Hasta 10 centímetros		1.00
	b) De 10.01 a 30 centímetros		1.05
	c) De 30.01 a 60 centímetros		1.08
	d) Mayor de 60 centímetros	e)	1.10
2.	Topografía:		
1	a) Terrenos planos		1.10
	b) Pendiente suave menor de 5%		1.05
	c) Pendiente fuerte mayor de 5%	añ a	1.00
	d) Muy accidentado		0.95
3.	Distancias a centros de comercialización:		
	a) A menos de 3 kilómetros		1.50
	b) A más de 3 kilómetros		1.00
4.	Acceso a vías de comunicación:		
	a) Todo el año		1.20
	b) Tiempo de secas		1.00
	c) No hay		0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.



- b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):
- 1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio

\$8.28

2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calles cercanas

\$19.70

3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios

\$40.89

- 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio \$57.60
- 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios

\$69.71

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

- I. La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá de considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.



- II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, los factores siguientes:
 - a) Uso y calidad de construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:



Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos
 0.9 %

- II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos
 0.45 %
- III. Respecto de inmuebles rústicos 0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	ia .	\$0.48
۰II.	Fraccionamiento residencial "B"		\$0.35
III.	Fraccionamiento residencial "C"	5"	\$0.32
IV.	Fraccionamiento de habitación popular		\$0.21
V.	Fraccionamiento de interés social		\$0.21



VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.15
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.22
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.22
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.27
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.52
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.22
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.29
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.53
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.16
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.32

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA

\$2.70



Ш.

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

1.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$6.09
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.70
		12

Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios



IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.80
٧.	Por metro cúbico de tepetate y tezontle	\$0.24
VI.	Por metro cúbico de arena	\$1.77
VII.	Por metro cúbico de grava	\$1.77

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

- I. Servicio de agua potable.
 - a) Tarifas por servicio medido:

Servicio Doméstico

Consumos

Cuota base

\$91.17

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Consumos	
de 11 a 15 m³	\$8.31
de 16 a 20 m³	\$8.97
de 21 a 25 m³	\$9.40
de 26 a 30 m³	\$9.89
de 31 a 35 m³	\$10.37
de 36 a 40 m³	\$10.91
de 41 a 50 m ³	\$11.44
de 51 a 60 m³	\$12.05
de 61 a 70 m³	\$12.59
de 71 a 80 m³	\$13.25
de 81 a 90 m³	\$13.94
más de 90 m³	\$14.16

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio Comercial y de servicios

Consumos

Cuota base

\$137.03

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos

de 11 a 15 m ³		\$13.58
de 16 a 20 m ³	*)	\$13.82
de 21 a 25 m³		\$14.74
de 26 a 30 m ³		\$15.14
de 31 a 35 m³		\$15.56
de 36 a 40 m ³		\$16.21
de 41 a 50 m ³		\$16.55
de 51 a 60 m³		\$16.88
de 61 a 70 m³		\$17.30
de 71 a 80 m³		\$17.70



H. CONGRESO DEL ESTADO

de 81 a 90 m³

\$17.94

más de 90 m³

\$18.38

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio Industrial

Consumos

Cuota base

\$143.01

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos

de 11 a 15 m ³		\$14.53
de 16 a 20 m³		\$15.18
de 21 a 25 m³		\$15.80
de 26 a 30 m³		\$16.20
de 31 a 35 m³		\$16.64
de 36 a 40 m³		\$17.38
de 41 a 50 m³		\$17.69
de 51 a 60 m³		\$18.04
de 61 a 70 m³	8	\$18.51
dė 71 a 80 m³		\$18.95
de 81 a 90 m³	34	\$19.20
más de 90 m³		\$19.59

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio Mixto

Consumos

Cuota base

\$115.46

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.



Consumos	
de 11 a 15 m ³	\$11.05
de 16 a 20 m ³	\$11.55
de 21 a 25 m ³	\$12.14
de 26 a 30 m ³	\$12.79
de 31 a 35 m ³	\$13.41
de 36 a 40 m ³	\$14.11
de 41 a 50 m ³	\$14.79
de 51 a 60 m ³	\$15.52
de 61 a 70 m³	\$16.30
de 71 a 80 m³	\$16.62
de 81 a 90 m ³	\$16.94
más de 90 m³	\$17.13

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación	0.44 m³	0.55 m³	0.66 m³
mensual en m³			
por alumno por			
turno			ξ _A

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa correspondiente al servicio doméstico.



b) Tarifas fijas:

Doméstica

Mínima \$161.23 Media \$196.42 Alta \$284.60

Comercial y de servicios

 Básico
 \$193.46

 Medio
 \$363.14

 Alto
 \$435.53

Industrial

 Básico
 \$710.35

 Medio
 \$789.30

 Alto
 \$1,104.98

Mixto

Básico \$177.34 Medio \$279.78 Alto \$360.07

Las escuelas públicas pagaran el 50% de esta tarifa.

Por el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se aplicará el servicio doméstico contenido en la fracción I, inciso a) del presente artículo.

Las tarifas contenidas en esta fracción se indexarán al 0.4% mensual.

II. Servicio de alcantarillado.



- a) Por el servicio de alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- **b)** A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

GIRO	CUOTA FIJA		
Domésticos	\$12.72		
Comerciales y de			
servicios	\$20.16		
Industriales	\$92.50		
Otros giros	\$21.60		

III. Tratamiento de agua residual.

La contraprestación por concepto de tratamiento de agua residual se cubrirá a partir de que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción II y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:



Domésticos	E	1.0	\$10.04
Comerciales y de			
Servicios			\$15.99
Industriales			\$74.47
Otros giros			\$17.30

IV. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$160.56
b) Contrato de descarga de agua residual	\$160.56

V. Materiales e instalación para el ramal de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$906.22	\$1,256.38	\$2,091.55	\$2584.14	\$4,166.36
Tipo BP	\$1079.09	\$1429.10	\$2264.27	\$2756.85	\$4339.09
Tipo CT	\$1782.28	\$2488.62	\$3379.80	\$4214.83	\$6307.96
Tipo CP	\$2488.62	\$3196.35	\$4086.00	\$4921.17	\$7015.73
Tipo LT	\$2553.81	\$3617.74	\$4618.04	\$5569.86	\$8400.92
Tipo LP	\$3743.56	\$4798.33	\$5780.47	\$6718.59	\$9524.07
Metro Adicional				2	
Terracería	\$175.73	\$265.02	\$316.70	\$378.92	\$506.15
Metro Adicional	*******	•	,	,	
Pavimento	\$301.55	\$390.91	\$442	\$504.57	\$630.39

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

a) B Toma en banqueta



- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VI. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$391.77
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$475.13
c) Para tomas de 1 pulgada	\$650.13
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$1,038.49
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,421.90

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) para tomas de 1/2 pulgada	\$491.02	\$1063.94
b) para tomas de 3/4 pulgada	\$538.70	\$1,710.49
c) para tomas de 1 pulgada	\$1,917.46	\$2818.60
d) para tomas de 11/2 pulgadas	\$7,170.76	\$11031.10
e) para tomas de 2 pulgadas	\$8985.97	\$12294.64

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual.



	Descarga Normal		Metro Adicional	
-	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3150.63	\$2227.71	\$628.51	\$461.40
Descarga de 8"	\$3604.10	\$2689.08	\$660.23	\$493.25
Descarga de 10"	\$4439.53	\$3500.71	\$763.76	\$588.70
Descarga de 12"	\$5442.07	\$4534.97	\$938.79	\$755.82

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

IX. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.70
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$77.22
c) Cambios de titular	Toma	\$77.22
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$231.92

X. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico de agua para construcción para fraccionamientos	\$5.73
b) Por metro cuadrado de agua para construcción hasta 6 meses	\$2.37
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$259.65
d) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros,	,
por hora	\$1701.06
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$262.79
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$469.98
g) Reubicación del medidor, por toma	\$154.57



h) Por metro cúbico de agua para pipas (sin transporte)

\$16.86

i) Transporte de agua en pipa m³/km

\$5.16

XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Ti	po de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a)	Popular	\$2400.54	\$902.65	\$3303.17
b)	Interés social	\$3443.74	\$1287.11	\$4730.85
c)	Residencial C	\$4212.68	\$1588.12	\$5800.69
d)	Residencial B	\$4998.38	\$1888.93	\$6887.31
e)	Residencial A	\$6670.15	\$2507.48	\$9177.62
f)	Campestre	8425.79	\$0.00	\$8425.79

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Unidad	Importe
	Unidad



a) Recepción títulos de explotación m³ anual \$4.29
 b) Infraestructura instalada operando litro/ segundo \$102'303.98

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m²	Carta	\$439.51
, b)	Por cada metro cuadrado excedente	m²	\$1.76

La cuota máxima que se cubrirá por la carta factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,671.76.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$154.01 por carta de factibilidad.

	Revisión de proyectos y recepción de obras			
	Para inmuebles y lotes de uso doméstico)	Importe	
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,884.10	
b)	Por cada lote excedente	Lote	\$19.29	
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$92.65	
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$9'526.35	
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$37.75	

Para inmuebles no domésticos



f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m²	Proyecto	\$3717.54
g)	Por m ² excedente	m ²	\$1.49
h)	Supervisión de obra por mes	m^2	\$5.87
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m²	m²	\$1,115.27
j)	Recepción por m² excedente	m^2	\$1.54

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIII. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

	Concepto	Litro/segundo
a)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$327,700.02
b)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$152,229.46

XIV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:



Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1812.58	\$685.59	\$2498.19
b) Interés social	\$2411.53	\$898.36	\$3309.89
c) Residencial C	\$2979.02	\$1119.12	\$4098.18
d) Residencial B	\$3536.95	\$1324.01	\$4860.96
e) Residencial A	\$4712.85	\$1765.25	\$6478.11
f) Campestre	\$6303.24	\$0.00	\$6303.24

XV. Por la venta de agua tratada.

Por suministro de agua tratada, por metro cúbico \$3.25

XVI. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
- 1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
- 2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
- 3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.30
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga por kilogramo \$0.41



SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. \$718.00

Mensual

II. \$1,436.00

Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-l de la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de alumbrado público.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES



Artículo 17. Los derechos por la prestación de servicios públicos de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por inhumación en fosa o gaveta	URBANO	RURAL
	a) En fosa común sin caja	EXENTO	EXENTO
	b) En fosa común con caja	\$39.76	\$28.63
	c) Por un quinquenio	\$207.03	\$152.79
	d) A perpetuidad	\$732.10	\$523.65
	e) Costo por gaveta	\$2,143.81	EXENTO
	f) Costo por fosa de dos metros cuadrados	\$5,422.38	EXENTO
11.	Por permiso para depositar restos en fosa con		
	derechos pagados a perpetuidad	\$488.61	\$155.91
HI.	Por permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$181.43	\$ 85.90
IV.	Por permiso para construcción de monumentos en	\$181.43	EXENTO
	panteones municipales		
, V.	Por permiso para el traslado de cadáveres para		
	inhumación fuera del Municipio	\$171.88	\$120.95
			5.
VI.	Por permiso para cremación de cadáveres	\$230.78	\$163.94
VII.	Por exhumaciones:		
	a) En fosa común	\$152.77	\$108.21
	b) En gaveta	\$171.88	\$120.95



SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación de servicios de degüelle en rastro se causarán y liquidarán, por cabeza, conforme a la siguiente:

TARIFA

l.	Ganado bovino	\$46.95
11.	Ganado ovicaprino	\$13.63
till.	Ganado porcino	 \$18.16
IV.	Aves	\$ 4.07

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por evento o jornada de 8 horas, a una cuota de \$370.84.

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

\$152.77

\$903.97



propietario

estado, por año

Artículo 20. Los derechos por la prestación de servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión		\$7,230.38
II.	Por la transmisión de derechos de concesión		\$7,230.38
III.	Por refrendo anual de concesión		\$721.76
IV.	Por permiso eventual por mes o fracción	ü	\$119.36
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	ts.	\$238.73
VI.	Por constancia de despintado		\$50.93

VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del

VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Los derechos por la prestación de servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Por elemento por evento particular

\$381.98

II. Por expedición de constancias de no infracción

\$ 62.05

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22. Los derechos por la prestación de servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo a una cuota de \$5.30 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de motocicletas se pagarán \$3.27 por día. En el caso de las bicicletas estos derechos estarán exentos.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 23. Los derechos por la prestación de servicios de casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por inscripción en talleres locales	\$93.97
		#1
11.	Por mensualidad a curso en talleres locales	\$93.97
III.	Por semestre a curso en talleres en comunidades	\$93.97



SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Los derechos por la prestación de servicios de asistencia y salud pública a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

t.	Consulta médica general		\$33.08
II.	Atención de especialistas		\$33.08
III.	Consulta médica de psicólogo		\$25.22

IV. Unidad de rehabilitación, con base en el estudio socioeconómico previo, el derecho se pagará un mínimo de \$12.03 y un máximo de \$101.84.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25. Los derechos por la prestación de servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades \$85.86
- II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos



SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los derechos por la prestación de servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

A) Uso habitacional por vivienda:

1.	Marginado		5 P	\$89.11
2.	Económico			\$361.29
3.	Media			\$542.71
4.	Residencial y departamentos			\$903.97

B) Uso especializado:

 Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicios y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada

\$1,807.94

2. Áreas pavimentadas \$270.56

3. Áreas de jardines \$90.69

C) Bardas o muros, por metro lineal

\$2.30

D) Otros usos:



1,	Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y	
	restaurantes que no cuenten con infraestructura	
	especializada, por metro cuadrado	\$6.13
2.	Bodegas, talleres y naves industriales, por metro	
	cuadrado	\$1.38
3.	Escuelas, por metro cuadrado	\$1.38

- Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- Ht. Por prórrogas de permiso de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por metro cuadrado IV. \$5.75
- Por peritaje de evaluación de riesgos se pagará \$252.58 y en inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa \$542.71
- Por permiso de división VI. \$ 171.88
- Por permiso de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial: VII.

a) Uso habitacional, por vivienda	\$ 353.32
b) Uso industrial, por empresa	\$1,083.84
c) Uso comercial, por local comercial	\$ 722.56

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen



parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$42.97 por obtener este permiso.

- VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.
- IX. Por la certificación de número oficial de cualquier uso

\$63.56

X. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio

\$452.00

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión de proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 27. Los derechos por la prestación de servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$54.35 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea

\$154.39

b) Por cada una de las hectáreas excedentes

\$6.02

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior



se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea \$1,187.29

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$154.36

c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$125.71

IV. Por la expedición de una copia del plano de una manzana o cabecera municipal\$206.88

V. Por la localización física de predio urbano \$181.42

VI. Por la localización física de predio rústico \$181.42

VII. Por copia de foto aérea \$90.68

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO



Artículo 28. Los derechos por la prestación de servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.18
- II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible\$0.18
- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
 - a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva,
 popular, de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales
 o de servicios, por lote
 - b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústicos, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivos, por lote \$1.72
- IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicados sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones se cobrará por metro cuadrado
 \$0.21
 - b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio, se cobrará por metro cuadrado
 \$0.27
- V. Por el permiso de venta por metro cuadrado



VI. Por el permiso de modificación de traza, por metro cuadrado

\$0.17

VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.17

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso de pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

TIPO CUOTA

a) Adosados \$547.34

b) Autosoportados y espectaculares \$79.07

c) Pinta de bardas \$72.99

II. Permiso anual para la colocación de anuncios de pared, adosados al piso o muro por pieza:

a) Toldos y carpas \$773.99

b) Bancas y cobertizos publicitarios \$111.90



- III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$108.21
- IV. Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

CUOTA
\$36.13
\$90.70
\$7.96

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO		CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día		\$17.51
b) Tijera, por mes		\$ 54.12
c) Comercios ambulantes, por mes		\$ 90.70
d) Mantas, por mes		\$ 52.73
e) Inflables, por día	4411	\$ 70.03

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión de proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS



Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$1,879.37.

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31. Los derechos por la prestación de servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental:
 - a) General:

Modalidad "A"		^		8	\$2,274.32
Modalidad "B"					\$2,274.32
Modalidad "C"					\$2,274.32
Intermedia					\$4,539.08
Específica	Ħ	2)			\$6,090.82
II.					8
	Modalidad "A" Modalidad "B" Modalidad "C" Intermedia Específica	Modalidad "B" Modalidad "C" Intermedia	Modalidad "B" Modalidad "C" Intermedia	Modalidad "B" Modalidad "C" Intermedia	Modalidad "B" Modalidad "C" Intermedia

- II. Por evaluación del estudio de riesgo \$4,539.06
- III. Permiso para podar y talar árboles (por árbol) \$187.79
- IV. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas



fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal

\$689.14

\$25.72

SECCIÓN DECIMOCTAVA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS **Y CARTAS**

Artículo 32. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

	TARIFA	
1.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$39.76
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuesto	s, derechos y
	aprovechamientos	\$92.29
III.	Constancias de historial catastral	\$79.54
IV.	Constancias de superficie, medidas y colindancias	\$39.77
		, - · · · ·
V.	Impresión de información, adeudos, pagos, avalúos e historial de es	tado de cuenta
		\$19.78
VI.,	Constancia de peritos	\$39.77
VII.	Constancia de actividad agrícola	\$25.72

Constancia de actividad ganadera

VIII.



IX.	Constancia de adultos mayores	\$7.94	
Χ.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$90.70	
XI.	Cartas de origen	\$90.70	a
XII.	Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de	la administra	ıción
	pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en	la presente	Ley
		\$90.70	
XIII.	Copias certificadas por el juzgado municipal		
i.	a) Por la primera foja	\$7.94	
	b) Por cada foja adicional	\$4.28	

SECCIÓN DECIMONOVENA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por la prestación de servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta Exento

II. Por la expedición de copias fotostáticas, de 1 hoja simple a 20 hojas simples

Exento

III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21

\$1.57



IV. Por la expedición de copias simples, tamaño oficio, por cada copia, a partir de la

21 \$2.58

- V. Por la expedición de copias simples, en hoja doble carta, por cada copia, a partir de
 la 21
 \$3.15
- VI. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de 1 hoja simple a 20 hojas simples

 Exento
- VII. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21 \$ 2.58
- VIII. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$36.13

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIÓNES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS



Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularán por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, de la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a



continuación se indican:

- Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo



decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año 2019 será de \$260.72 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 42. Pagarán la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 43. Los contribuyentes cumplidos del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2019, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Los contribuyentes con adeudos anteriores del impuesto predial se les aplicarán un descuento en el monto de los recargos del 100% durante el mes de enero 2019, del 80% en el mes de febrero 2019, del 60% dentro del segundo bimestre 2019 y del 40% lo que resta del año 2019.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,



ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 44. Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I. Para descuentos a usuarios de servicio medido que hagan su pago anualizado, se estará a lo que determine el Ayuntamiento que otorgará descuentos de un 20%, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2019.
- II. Al usuario que pague su anualidad, se le abonará un volumen de metros cúbicos correspondiente al pago realizado y se le irán descontando de acuerdo a sus consumos mensuales. Transcurrido el primer semestre, se le enviará un estado de cuenta de sus consumos y el saldo actualizado. En el mes de diciembre, se hará un balance entre los metros cúbicos pagados y los consumidos para hacer el cobro de los metros excedentes si resultara mayor el consumo que los metros cúbicos pagados mediante su abono anualizado, o acreditarle los metros cúbicos restantes en caso de que sus consumos fueran menores al volumen pagado.
- III. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 50% solamente en servicio medido, en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores de 10 metros cúbicos de consumo doméstico y el descuento aplicará en el momento en que sea realizado el pago.



Los metros cúbicos excedentes a los 10 metros cúbicos se cobrarán a los precios que en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.



Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público anual
\$	\$	\$
0.01	260.72	11.70
260.73	520	17.54
520.01	1040	35.10
1040.01	1560	58.49
1560.01	2080	81.88
2081.05	2600	105.28
2600.01	3120	128.67
3120.01	3640	152.07
3640.01	4160	175.46
4160.01	en adelante	917.08

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 47. En los servicios que presta la casa de la cultura de Jerècuaro,



tratándose de personas de escasos recursos económicos, de capacidades diferentes, menores de 12 años y adultos mayores, las cuotas señaladas en el artículo 23, se les condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que se practique, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad del solicitante.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen por parte del Director de casa de la cultura en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$300.00	75%
De \$300.01 a \$400.00	50%
De \$400.01 a \$500.00	25%



DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 48. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 49. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 32 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el



solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 51. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior
	*



TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2019 una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2018

DIPUTADA LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA

Presidenta

DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ

Vicepresidenta

DIPUTADA CELESTE GÓMEZ FRAGOSO

Primera Secretaria

DIPUTADO VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA

Segundo Secretario